



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JOSE ORLANDO LUGO MONTES
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicación No. : 11001334204720220019800
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSE ORLANDO LUGO MONTES** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1.1.1. El señor Jorge Orlando Lugo Montes es adulto mayor jefe de hogar víctima de desplazamiento forzado, tiene una discapacidad del 54.47 %, certificada por la IPS Proyectar Salud SAS del 2 de septiembre del 2021 como lo exige la Resolución 113 del Ministerio de Salud y Protección Social y dio a conocer su situación a la entidad el 3 de septiembre del 2021, en el punto de atención a víctimas (CLAV) ubicado en la calle 69 a sur #92-47 Bosa.

1.1.2. Que ha interpuesto varias peticiones solicitando la indemnización administrativa prioritaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; sin embargo la entidad no le ha emitido una respuesta de fondo a su solicitud desconociendo el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, sobre su situación de urgencia manifiesta

1.1.3. Que el 2 de mayo de 2022 volvió a solicitar el desembolso prioritario de los recursos, sin que a la fecha la entidad hubiere emitido una respuesta.

1.1.4. Que se ha acercado personalmente a la entidad y le indican que se encuentra priorizado con la documentación al día para el desembolso, y en el mes de enero del presente año me dijeron que pasara en febrero, en el mes de febrero me dijeron que pasara en el mes de abril , en el mes de abril me dijeron que pasara

en el mes de mayo y así me tienen sin darme una respuesta de fondo a su solicitud que es la fecha cierta del desembolso de estos recursos, para así crear una fuente de ingresos para cubrir su mínimo vital

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de junio de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, recalcó la condición de víctima del señor José Orlando Lugo Montes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 DE 2011

Explicó que la petición presentada por el señor José Orlando Lugo Montes fue resuelta mediante la comunicación con radicado N° 202272014536451 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se le informó que ya se había emitido una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-400321 del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización y su entrega sería sujeto al resultado de la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, como se explicará a continuación.

Agregó que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, emitió la Resolución No. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y de acuerdo al Oficio del 26 de agosto de 2021 se estableció que no contaba con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo tanto, no era posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021; así las cosas, se procedería a aplicar nuevamente el Método hasta el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior indicó que de conformidad con el contenido de la Resolución no. 582 de 2021, se estableció que el accionante se encuentra en ruta priorizada por lo que la unidad está haciendo gestiones pertinentes para proceder

con el respectivo procedimiento de la indemnización administrativa, aun así manifestó la imposibilidad de entregar la indemnización administrativa toda vez que se deben agotar los medios contemplados en la normativa

Por último, afirmó que en el presente asunto se configura un hecho superado por cuanto previo a la interposición de la tutela la entidad ya había emitido respuesta a lo solicitado por la accionante, y en todo caso en el transcurso de la misma dio alcance a la respuesta, por lo tanto al haberse superado la omisión que vulneraba la prerrogativa invocada solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de febrero de 2022, relacionada con solicitar una fecha cierta para revivir las “cartas cheque”.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera al que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

² Sentencia C-542 de 2005.

³ Ver Sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

Por otro lado la Corte Constitucional en sentencia T-450 de 2019 recordó que en el Auto 331 de 2019 se reiteró que los trámites que se adelantan para satisfacer la

indemnización administrativa reconocida las víctimas de la violencia debían garantizar el debido proceso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019^[26], la Corte reiteró^[27] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno”.

4.5. Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

“(…) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cedula del señor José Orlando Lugo Montes, en la que se indica que nació el 12 de enero de 1959.
- Certificado de incapacidad del Ministerio de Salud, en el que le determinan la pérdida de la capacidad física en un 54.47%.
- Petición presentada por el 2 de mayo de 2022 ante la UARIV, por medio de la cual deprecó:

1.-Se me informe la fecha exacta del desembolso de los recursos como ustedes me informaron personalmente y por correo electrónico que me los asignarían para la vigencia del año 2022, como lo ordena la Resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, en su Capítulo I Art. 4 "criterios de priorización en la entrega de la indemnización administrativa" situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad" C: DISCAPACIDAD

2-Se dé fecha cierta de cuándo se va a realizar el desembolso prioritario, sin más dilaciones como lo ha venido haciendo durante estos años, para así crear una fuente de ingresos ya que me es imposible conseguir un empleo por mi edad y por mi DISCAPACIDAD".

- Oficio No. 202272014536451 del 13 de junio de 2022 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, por medio del cual la entidad

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 400321 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1 .

La cual usted fue notificado, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme.

El 23 de agosto de 2021, brindo respuesta del resultado del método técnico de priorización, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2156607-10529091, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Es importante resaltar que la gestión que inicialmente se había realizado en cuanto a la solicitud de indemnización administrativa usted no había acreditado algún criterio de priorización.

Sin embargo y en atención a lo establecido en la Resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

Posteriormente al usted contar con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas le informa que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el respectivo procedimiento de la indemnización administrativa..

- Capturas de pantalla en la que se evidencia el acuse de recibido de las respuestas emitidas por la entidad demandada y que fueron notificadas al correo electrónico orlu1959@gmail.com el 13 de junio de 2022
- Copia de la Resolución No. 04102019-400321 - del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al señor José Orlando Lugo Montes, en el porcentaje del 100%.
- Copia del Oficio del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se da a conocer el resultado de la paliación del método técnico de priorización e informan al accionante que no es posible materializar la entrega de la medida indemnizatoria aun cuando ya le había sido reconocida en el año 2020.

6. CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ ORLANDO LUGO MONTES** considera vulnerado los derechos de petición e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar respuesta a la petición presentada el 2 de mayo de febrero de 2022, solicitando una fecha cierta en la cual podrá materializar la entrega de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida y que no se ha hecho su entrega, aun cuando se encuentra en un condición de discapacidad.

El Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica **de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el Oficio 202272014536451 del 13 de junio de 2022, no obstante, al analizar la respuesta emitida por la entidad, se advierte que esta incumple con los criterios establecidos por la corte constitucional, pues no es una respuesta de fondo y de paso desconoce el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Como se enuncio en el acápite probatorio, el señor José Orlando Lugo Montes nació el 12 de enero de 1959, por lo que en la actualidad tiene 63 años de edad y aunque no ostenta la calidad de persona de la tercera edad porque no ha superado la esperanza de vida, lo cierto es que debido a su condición de discapacidad y su condición de víctima del conflicto armado lo hace sujeto de especial protección constitucional.

Igualmente como lo anunció la parte actora cuanta con una situación de discapacidad de más del 50%, situación que, según lo manifestado por la entidad

demandad en el oficio que atendió la petición del 2 de mayo de 2022 así como en el informe de respuesta, de acuerdo con lo contenido en la Resolución 582 de 2021, el interesado acredita una situación de priorización frente a las demás víctimas; no obstante, resulta evidente la vulneración por parte de la UARIV al limitar su respuesta con que la entidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el procedimiento de indemnización administrativa, pero de ninguna manera otorga una fecha razonable la fecha en que se jara la entrega de del desembolso de la medida indemnizatoria que le fue reconocida desde el año 2020,

Así las cosas la actuación de la UARIV “desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de una persona de la tercera edad, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa (art. 209 de la Constitución)”. (T-450 de 2019)

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV vulnera el derecho fundamental de petición, pues el oficio Oficio No. 202272014536451 del 13 de junio de 2022 no resuelve de fondo la petición presentada por el actor el 2 de mayo de 2022, pues no le indica cuál es el procedimiento a seguir para que el interesado pueda acceder efectivamente a la indemnización reconocida desde el año 2020 y aunque corrobora la condición especial del actor, según lo contemplado en la Resolución 582 de 2021, omite indicar una fecha en que la víctima pueda acceder efectivamente a su reparación administrativa y con ello es evidente la vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JOSÉ ORLANDO LUGO MONTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor José Orlando Lugo Montes el 2 de mayo de 2022, relativa a obtener una fecha cierta en la que pueda acceder a la indemnización administrativa la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 04102019-400321 - del 12 de marzo de 2020, teniendo en cuenta su criterio de priorización de acuerdo a la Resolución 582 de 2021; la fecha debe ser razonable y debe sujetarse a lo contemplado por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ orlu1959@gmail.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d404160306be2d27b4ff0290c9408f444fef93ffbb43a81a4917f6db27af0a9**

Documento generado en 29/06/2022 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>